



R.A. N° 110 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, ..15. de Mayo.... del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 29 de enero del 2025, interpuesto por **JUSTINA MARCELINA MARTICORENA VALLE**, identificada con DNI N° 07189095, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de 10 remuneraciones mínimas vigentes por compensación por tiempo de servicios, más los intereses y el Informe N° 164-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 281-OAJ-INSN-2025 el 05 de mayo del 2025; y

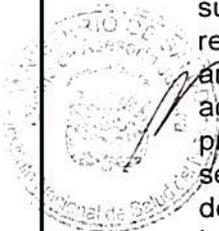
CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 29 de enero del 2025, la ex servidora **JUSTINA MARCELINA MARTICORENA VALLE**, presentó su Recurso de Apelación ante la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 15 de noviembre del 2024, en la cual requirió el pago de 10 remuneraciones mínimas vigentes por compensación por tiempo de servicios, más los intereses;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se advierten dos aspectos a considerar: *La procedencia o improcedencia de su solicitud de pago de 10 remuneraciones mínimas vigentes por compensación por tiempo de servicios, más los intereses;*

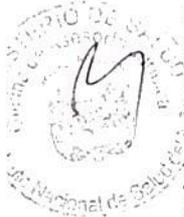




Que, mediante el Informe N° 94 –UG-86-ABYP-INSN-2025, emitido por parte de la Unidad de Gestión de y Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina de Personal ante el recurso de apelación interpuesto, estipuló lo siguiente: "(...) La Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 – Ley que regula la Política Integral de Compensaciones y Entrega Económicas del Personal de la salud al Servicio del Estado, establece: Cálculo de la CTS anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el cálculo de CTS del personal de la salud, correspondiente a los períodos anteriores a la vigencia de la presente norma, se efectúa considerando la normatividad vigentes en dichos periodos. Por lo que es preciso señalar que en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 establece, que el personal de la salud, que se encuentra comprendido bajo los alcances de esta norma, son los profesionales de la salud y personal Técnico y Asistencial de la salud. **CONCLUSIÓN:** La Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, dispone que **únicamente los funcionarios y servidores públicos sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones**, en virtud a lo dispuesto en el literal c), del artículo 54, de la referida norma, les corresponde el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, en ocasión del cese, se les otorga una entrega económica por única vez el equivalente a Diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento de cese. Por tanto, siendo personal inmerso en el Decreto Legislativo 1153, por consiguiente, no le corresponde el recalcular ni aplicación de lo que dispone la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016. (...);



Que, el Informe N° 164-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 281-OAJ-INSN-2024 el 08 de mayo del 2025, analiza y concluye respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **3.3 Evaluación. 3.3.1** Sobre el particular, y de la revisión de los antecedentes descritos en el punto 1, del presente informe, se tiene que, el recurso interpuesto de apelación por denegatoria ficta, debe responder a sus presupuestos de procedibilidad. Esto es, en palabras del Pleno Jurisdiccional Regional Contencioso Administrativo, celebrado el 5 de setiembre del 2009: Que solo debe solicitarse el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, en tanto que no existe ninguna resolución o acto administrativo ficto denegatorio. Lo resuelto por el Pleno, nos dice, que la denegatoria ficta, solo se plantea para el restablecimiento de un Derecho, mas no, para exigir se declare procedente el recurso, como en el presente recurso, el interesado lo plantea. **3.3.2.** En ese sentido, la Carta N° 121-2025-OP-INSN, sostiene que, conforme a la única disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1153; no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276. **3.3.3.** Es fundamental señalar, respecto al Decreto legislativo N° 276, que su elaboración está dirigida a los funcionarios y servidores públicos, teniendo en cuenta que aquellos antes mencionados si se encuentran regulados por leyes especiales o están sujetos a regímenes privativo, se le aplicará esta Ley en todo lo que no sea oponible a su régimen. **3.3.4.** En concordancia con lo descrito, el Instituto Nacional de Salud del Niño, a través de sus órganos de línea, elaboro con fecha 26 de marzo del 2025, el Informe N° 94-UG-86-ABYP-INSN-2025, que concluye: Por tanto, siendo personal inmerso en el Decreto Legislativo 1153, por consiguiente, no le corresponde el recalcular ni la aplicación de lo que dispone la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016. **3.3.5.** Asimismo, con fecha 07 de abril del 2025, la Oficina de Personal del INSN-Breña, elabora la Nota Informativa N° 350-OP-INSN-2025, que corre traslado de los autos





correspondientes al presente caso. **4. CONCLUSIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: **4.1.** Considerando, que la Carta N° 121-2025-OP-INSN, sostiene que la interesada es personal inmersa en el Decreto Legislativo N° 1153, por lo que, no le es aplicable lo establecido en el Sistema único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276. **4.2.** Asimismo, el Informe N° 94-UG-86-ABYP-INSN-2025, que concluye que la interesada se encuentra sujeta al Decreto Legislativo 1153, por consiguiente, no le corresponde, el recalcu lo ni la aplicación de lo que dispone la Octagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016. **4.3.** De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados de los informes obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos en el presente informe, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar **INFUNDADO**, lo solicitado por la interesada Justina Marcelina MARTICORENA VALLE, pensionista del Decreto Ley N° 20530. **4.4.** Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...);

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable; en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **INFUNDADO**, el presente recurso de apelación;

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 29 de enero del 2025, interpuesto por **JUSTINA MARCELINA MARTICORENA VALLE**, identificada con DNI N° 07189095, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de 10 remuneraciones mínimas vigentes por compensación por tiempo de servicios, más los intereses; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática